

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO 5720/1972 · 1972

DECRETO 5720/1972

Boletín Oficial, 31 de agosto de 1972 · 7 artículos

Texto actualizado al 20 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto 5720/1972

LEY DE CONTABILIDAD

Decreto 5720/72

Reglamento de las Contrataciones del Estado. Modifícase. Contabilidad Pública - Contrataciones - Reglamentación del capítulo VI de la Ley de Contabilidad - Derogación del Decreto 6900/63 -

Bs. As., 28/08/72

B.O.: 31/08/72

VISTO el expediente. N° 50.825/64 y agregados Nros. 317.912/66 y 50.699/70 del registro de la ex Secretaría de Estado de Hacienda, relativos a la modificación de la reglamentación del Capítulo VI de la Ley de Contabilidad, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones proyectadas responden a la necesidad de mejor ordenar y esclarecer las etapas a cumplir en las relaciones que se establezcan con motivo de las contrataciones en que el Estado sea parte, incorporando los progresos aconsejados por la experiencia, con el objeto de propiciar la concurrencia del mayor número de oferentes y, paralelamente, contemplar el mínimo de seguridad exigible respecto del cumplimiento de los compromisos que contraigan oferentes y adjudicatarios, todo ello unificado bajo una sola reglamentación que sea de aplicación general a todos los organismos del Estado;

Que tal tarea se desarrolló sobre la base del régimen establecido por el Decreto N° 6900/63, del análisis del anteproyecto y conclusiones producidos por el Tribunal de Cuentas de la Nación, de Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación, de la Jurisprudencia y Doctrina en la materia y del estudio comparado de normas vigentes para empresas del Estado, Fuerzas Armadas y diversas provincias;

Que, asimismo, se ha contado con la colaboración brindada por los representantes destacados, a estos efectos por la Unión Argentina de Proveedores del Estado (U.A.P.E.), quienes aportaron su experiencia e idoneidad en la materia;

Que, consiguiente con la uniformidad perseguida, corresponde que en la aplicación del reglamento todos los organismos de la Administración Nacional adopten las normas de interpretación que, acerca del particular, dicte el Tribunal de Cuentas de la Nación, en uso de las atribuciones que le acuerda el artículo 84, inciso o), de la Ley de Contabilidad;

Que las disposiciones proyectadas encuadran en los puntos 126 y 127 de las Políticas Nacionales aprobadas por Decreto N° 46/70;

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Contabilidad,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el cuerpo de disposiciones que se acompaña, que constituye el 'Reglamento de las Contrataciones del Estado', como reglamentación del capítulo VI de la

Ley de Contabilidad.

ARTÍCULO 2°. Los bancos oficiales, entidades descentralizadas y Empresas del Estado, ajustarán sus respectivos regímenes de contrataciones a las normas del reglamento que se aprueba por el presente Decreto, en cuanto sus disposiciones no sean incompatibles con las de los respectivos estatutos o Leyes orgánicas. Dichos organismos deberán actualizar su régimen de contrataciones dentro del plazo de 180 (ciento ochenta) días desde la publicación del presente Decreto, con previo dictamen del Tribunal de Cuentas de la Nación, que será consultado asimismo respecto de las ulteriores modificaciones que se consideren pertinentes.

Transcurrido el plazo fijado sin que tales regímenes hayan sido ajustados en la forma establecida en el párrafo anterior, regirán las prescripciones del reglamento que se aprueba por este Decreto, las que se aplicarán igualmente en aquellos organismos que no contaran con un reglamento especial.

ARTÍCULO 3°. Las contrataciones de suministros de materiales o servicios destinados a Obras Públicas Nacionales, se ajustarán a lo establecido por autoridad competente con arreglo a las normas contenidas en la legislación en vigor sobre la materia o en su defecto, a las disposiciones del reglamento aprobado por este Decreto.

ARTÍCULO 4°. Las normas de interpretación que fije el Tribunal de Cuentas de la Nación, como organismo competente para ello, respecto a las disposiciones del Reglamento de las Contrataciones del Estado, serán de aplicación obligatoria para todos los organismos de la Administración Nacional.

ARTÍCULO 5°. A partir de la fecha indicada en el artículo siguiente, declárase la caducidad de todos los regímenes de excepción dictados para la adquisición de determinados artículos, sin perjuicio de la autorización que se confiere al Ministerio de Hacienda y Finanzas para disponer el mantenimiento de su vigencia, de subsistir las causales que les dieron origen.

ARTÍCULO 6°. Las disposiciones del reglamento que se aprueba regirán para las contrataciones que se inicien a partir del 1° de setiembre de 1972 en que quedará sin efecto el Decreto 6900/63 y sus modificaciones como así también los Decretos Nros. 5261/64, 8059/65, 1376/66, 3005/66 y 5754/69.

ARTÍCULO 7°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y previa intervención del Tribunal de Cuentas de la Nación, archívese. - Lanusse. Cayetaño A. Licciardo.



VEREDICTA LEYES

Decreto 5720/1972. Texto actualizado al 20 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).